



Señor
**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA –
CESAR.**
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2017840890022014-00020-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SALJA
DEMANDADO: JOSE CARMELO GALEANO U.

1.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES PROCESALES

FERNEY MARTINEZ RIVERA, mayor de edad y vecino de Chiriguaná -Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.632.882 expedida en Valledupar - Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.741 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM designado y aceptante del cargo por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR, del Señor **JOSE CARMELO GALEANO UCATEGUI**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.104.102 en su calidad de DEMANDADO o EJECUTADO en el proceso de la referencia, respetuosamente dentro del término legal, mediante el presente escrito procedo a CONTESTAR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, formulada ante su despacho, lo cual realizo de la siguiente manera no sin antes dejar en claro que:

2.- FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: no me consta, los abonos alegados por las cantidades descritas son hechos que deberán ser probados por la demandante toda vez que no aporta constancia de ello.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, los intereses plasmados en la letra de cambio no corresponden a los certificados por la superintendencia financiera de Colombia para la época en que se sustrajo.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe, no obstante, la parte demandante no logra establecer que lo que se adeuda teniendo en cuenta que no trajo constancia de que se hayan hecho abonos a la cantidad por ella manifestada.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SEXTO: es cierto.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

DIFERENCIA DE LETRAS ENTRE QUIEN SUSCRIBE LA LETRA DE CAMBIO Y QUIEN DILIGENCIA EL VALOR DE LA OBLIGACION, LOS INTERESES Y LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO.



De la observación clara del Título Valor (Letra de Cambio), Objeto de la Demanda Ejecutiva que se contesta, presentan el lleno de los espacios con otro TIPO DE LETRA, diferente a la caligrafía de las firmas suscriptoras de los documentos, lo que indica que no se cumplen con la reglamentación respecto a la alteración de los títulos valores, consagrada en los artículos 621 y 671 del C. de Co.

El hecho de que a pesar de afirmar que el ejecutado, aportó una suma como abono, sin prueba de ello, con recibo de caja o constancia que provenga del ejecutado basándose solo en una declaración unilateral sin ningún fundamento probatorio documentado que lo respalde, indica que los valores presentados contienen desde la fecha de su creación espacios en blanco y que las partes no pactaron desde se creación ni la fecha de vencimiento, ni la cantidad allí establecida.

Al contrario, deja demostrado que la letra de cambio fue suscrita en blanco por el ejecutado para luego ser llenada a gusto por el ejecutante, sin autorización impartida, contrario de cómo lo prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622.

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el escrito de la demanda, se observa en el hecho segundo que la parte actora realiza la siguiente afirmación:

“Como intereses se pactaron los establecidos en la ley”.

No obstante, los intereses de plazo y moratorios establecidos no corresponden a la fecha de suscripción del título de conformidad con la resolución 1047 del 31 de junio de 2011 certificado por la superintendencia financiera era del 18,63% efectivo anual es decir el 1.55% y no el 2.2%.

Aunado a ello, del material probatorio aportado al proceso lo único que sustenta la cantidad adeudada es el valor introducido al documento con tipografía distinta de la firma del obligado, lo cual es de gran importancia para el juez al momento de observar el libelo, ya que se puede inferir que la parte demandada solo firmo el documento, y que la ejecutante lleno a su criterio los valores que hoy reclama, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del código de Comercio, es una evidente extralimitación de las facultades del tenedor de la letra de cambio quien sin el consentimiento y autorización de la parte obligada llenó los espacios en blanco de cada uno de los títulos.

FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE CADA UNA DE LAS LETRAS DE CAMBIO PRESENTADAS A MODO DE TÍTULO DE RECAUDO JUDICIAL:

La demandante no aporta carta de instrucciones documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa y más aún, demuestra que el demandado no estuvo al momento del diligenciamiento del título y que por el



contrario se entregó en blanco sin la respectiva carta de instrucciones para llenar dichos espacios en blanco.

Lo anterior ha mencionado la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil:

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”.

Como puede observarse a folio 51 del cuaderno principal, la ejecutante manifiesta abiertamente “por ende no se pudo establecer comunicación con el demandado y desconocemos su dirección alguna donde pueda ser notificado”.

En el caso particular señor juez, existe evidencia suficiente de que no se entregó instrucción ni previa ni posterior a la circunscripción de la obligación, pues el hecho de que haya sido emplazado es prueba fehaciente de que el demandado no ha vuelto a conocer los pormenores de esta supuesta obligación.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES.

El título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor —aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos.

Así lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 25000-23- 26-000-1999-02657-02 (33.586) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra —requisito formal del título.

3. Valor probatorio de los documentos que constituyen títulos ejecutivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Asimismo, aquellas que emanen de sentencias judiciales de condena, o de otras providencias judiciales que tengan



fuerza ejecutiva. También las providencias que, en los procesos ante esta jurisdicción o la de policía, liquiden costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (4) . La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 —Exp. 34.201— sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento —si es uno simple, como el título valor— o los documentos —si se trata de uno complejo— sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado — aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del CPC—, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, y concluye, al igual que la jurisprudencia de la Sección Tercera, que: “Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible”. Asimismo, en “Procedimiento Civil, parte especial” sostiene que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el nuestro permite ejecutar cualquier obligación, siempre que el título que la soporta cumpla los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario, en esos eventos, que una norma especial avale la procedencia taxativa de las obligaciones susceptibles de ejecución. En efecto, afirmó: “En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 488, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma. Hay eventos de excepción, como se dijo, en los que la vía ejecutiva se impone expresamente por determinación de ley especial, que hace caso omiso de cumplir con los requisitos del art. 488”.

Del mismo modo, la ejecutabilidad de documentos indeterminados está inescindiblemente ligada a la clasificación de los títulos ejecutivos. En este orden, cabe precisar que los títulos ejecutivos no son únicamente los títulos valores, ni estos son los únicos documentos que prestan mérito ejecutivo (5), lo que sucede es, como lo reseña el tratadista en mención, que los títulos valores —letras, cheques, pagarés, etc. — cumplen los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y por ende gozan, como otros títulos diferentes de los títulos valores, de la suficiencia para reclamar.

Concepto Superintendencia Bancaria, Circular Externa 007 de 1996.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que



se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga"

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye "práctica insegura Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993"; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 784, en su numeral 5 del Código del Comercio, se presenta esta excepción, debido a que las letras de cambio fueron firmadas en blanco por los demandados y posteriormente fueron llenados los mismos sin concurrir previa carta de instrucciones por lo que no existe exactamente las condiciones para su nacimiento.

5.- PETICIONES.

Declarar probadas las excepciones contra la acción cambiaria fundadas en la FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE CADA UNA DE LAS LETRAS DE CAMBIO PRESENTADAS A MODO DE TÍTULO DE RECAUDO JUDICIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y DIFERENCIA DE LETRAS ENTRE QUIEN SUSCRIBE LA LETRA DE CAMBIO Y QUIEN DILIGENCIA EL VALOR DE LA OBLIGACION, LOS INTERESES Y LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes del ejecutado, librando las comunicaciones respectivas.

TERCERO. - Condenar en costas y en Agencias en Derecho a la parte demandante.

CUARTO. - Ordenar el archivo del proceso.

6.- PRUEBAS.

A fin de establecer los hechos de contradicción de los hechos relacionados y el documento que sirvió como base de esta demanda y para establecer debidamente la oposición a las pretensiones, me permito solicitar a su despacho la práctica de las siguientes pruebas:

DECLARACIÓN - INTERROGATORIO DE PARTE:



FERNEY MARTINEZ RIVERA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Solicito respetuosamente se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor demandante CARLOS ALBERTO SALJA, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y bajo la gravedad de juramento conteste el interrogatorio que personalmente le formularé.

PERICIALES

Sírvase Señor Juez, ordenar experticia técnico físico, grafológico y de documentología forense al Título Valor (Letra de Cambio), esencia de esta demanda, teniendo en cuenta que si bien existe la firma del demandado en el documento, este dista de manera evidente en los rasgos caligráficos de la firma de la persona que suscribe el Título valor y los campos que fueron dejados en blanco en dicho documento, la fecha de creación del título valor, por lo que se debe determinar si los grafos, trazos o firmas puestas de puño y letra de la persona que suscribe el Título valor fueron realizadas por la misma persona.

Además, para determinar que el título valor fue suscrito con espacios dejados en blanco, en el momento de su constitución.

Esta prueba la considero pertinente, porque nos permite demostrar que el demandado suscribió el Título valor en Blanco y este fue llenado por el acreedor sin consideraciones respecto a la Carta de Instrucciones.

7.- NOTIFICACIONES

Este CURADOR AD – LITEM, recibe notificaciones en la calle 3 N° 5 – 121 barrio las mercedes de esta municipalidad, correo electrónico abogadofema@gmail.com, celular 3017195699.

La señora demandante o ejecutante **CARLOS ALBERTO SALJA** en la dirección aportada en la demanda principal.

Atentamente,

FERNEY MARTINEZ RIVERA
C.C. N° 1.065.632.882 de Valledupar
T.P N° 266741 del C.S. de la J.